

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1385/2018

**RECURRENTES:** MORENA Y OTRA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** FERNANDO ANSELMO ESPAÑA GARCÍA

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** la demanda presentada en contra de la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México<sup>1</sup>, en el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-201/2018.

### **ANTECEDENTES<sup>2</sup>**

**1. Jornada electoral.** El primero de julio tuvo verificativo la jornada electoral, para elegir a los integrantes de la alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, en la Ciudad de México.

**2. Cómputo Distrital.** El tres de julio, el Consejo Distrital 20 del Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>3</sup> finalizó el cómputo de la

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, Sala Regional Ciudad de México o Sala responsable.

<sup>2</sup> Todas las fechas citadas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

elección a la alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la candidatura postulada por el Partido Revolucionario Institucional<sup>4</sup>.

**3. Impugnaciones locales.** En contra de la determinación precisada en el párrafo anterior, MORENA y Sara Paola Gálico Félix Díaz interpusieron de manera conjunta dos juicios electorales ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México<sup>5</sup>.

**4. Resolución del Tribunal local.** El veintinueve de agosto, el Tribunal local dictó sentencia en los expedientes TECDMX-JEL-153/2018 y TECDMX-JEL-225/2018 acumulados, en la que confirmó el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría.

**5. Impugnación ante la Sala responsable.** En contra de la sentencia dictada por el Tribunal local, los ahora recurrentes presentaron juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Ciudad de México.

**6. Resolución impugnada.** El veintiuno de septiembre, la Sala Regional Ciudad de México emitió sentencia en el expediente SCM-JRC-201/2018, en el sentido de confirmar la sentencia entonces controvertida.

**7. Recurso de reconsideración.** En contra de la sentencia señalada, MORENA y Sara Paola Galico Félix Díaz, interpusieron de manera conjunta el presente recurso de reconsideración.

**8. Turno.** Una vez recibido el expediente en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta, determinó la integración del expediente SUP-

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo, Instituto local.

<sup>4</sup> En adelante, PRI.

<sup>5</sup> En lo subsecuente, Tribunal local.

REC-1385/2018, y ordenó turnarlo a su Ponencia para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

**9. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada radicó el recurso al rubro identificado en la Ponencia a su cargo.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

**I. Competencia.** Esta Sala tiene competencia exclusiva para resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, para resolver un diverso juicio de revisión constitucional electoral.<sup>7</sup>

### **II. Cuestión Previa**

**a) Naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración.** Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b), la procedencia de dicho recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley

---

<sup>6</sup> En lo subsecuente, Ley de Medios.

<sup>7</sup> Con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 61 de la Ley de Medios.

en materia electoral que se estime contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>.

Así, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos tribunales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución federal, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución federal.

---

<sup>8</sup> En adelante, Constitución federal.

**b) Marco jurídico.** La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.<sup>9</sup>

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.<sup>10</sup>

El presente recurso procede **para impugnar las sentencias de fondo**<sup>11</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

**B.** Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

---

<sup>9</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>11</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,<sup>12</sup> normas partidistas<sup>13</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral,<sup>14</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>15</sup>
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>16</sup>
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.<sup>17</sup>
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.<sup>18</sup>
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

<sup>13</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”

<sup>14</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

<sup>15</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

<sup>16</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

<sup>18</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.<sup>19</sup>

- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>20</sup>
- Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>21</sup>
- En caso de violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso, y esto impida el acceso a la justicia.<sup>22</sup>
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un error judicial.
- Finalmente, una sentencia regional en cualquier sentido podrá ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional.<sup>23</sup>

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.<sup>24</sup>

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

<sup>20</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

<sup>21</sup> Jurisprudencia 32/2015, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

<sup>22</sup> Jurisprudencia de rubro 12/2018: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL

<sup>23</sup> Véase sentencia del SUP-REC-214/2018.

<sup>24</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Lo anterior reviste especial importancia, porque no se debe perder de vista, que un escrito recursal de esta naturaleza, busca de manera extraordinaria excitar la ejecución de un control de constitucionalidad concreto, pues de otra forma sólo operaría como un medio de revisión ordinaria que dejaría de lado la esencia de este máximo órgano jurisdiccional electoral, que es precisamente entre otras, salvaguardar las disposiciones constitucionales en las que se funda el Estado Constitucional democrático.

**III. Improcedencia.** Esta Sala Superior advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios, toda vez que el planteamiento de los recurrentes no encuadra en alguna de las hipótesis referidas en el punto anterior, que permitan a este órgano jurisdiccional estudiar el fondo del asunto.

Del examen de la cadena impugnativa, se desprende que la Sala Regional Ciudad de México únicamente realizó un estudio de legalidad de la sentencia dictada por el Tribunal local, **sin que hubiera realizado una interpretación directa de algún precepto constitucional, o inaplicado norma alguna** por considerar que va en contra de la Constitución federal o de los tratados internacionales, habida cuenta de que no se reclama la omisión de estudio de una cuestión de constitucionalidad o el indebido estudio que sea atribuible a la autoridad responsable.

En efecto, desde el inicio de la cadena impugnativa, MORENA alegó la omisión del Consejo Distrital de realizar el recuento de casillas, inconsistencias durante la sesión de cómputo, así como irregularidades ocurridas durante la jornada electoral, limitándose únicamente a señalar la negativa de permitir el registro de sus representantes en la totalidad de las casillas, habida cuenta de que



solicitó la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña.

Al respecto, el Tribunal local desestimó dichos agravios; por una parte, consideró infundada la omisión de recuento y del rebase de tope de gastos de campaña, en tanto que el Consejo Distrital sí realizó el recuento de las casillas solicitadas; aunado a que del dictamen consolidado y la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no se advirtió que se actualizará la nulidad por rebase de tope de gastos de campaña.

Por otro lado, determinó inoperantes los agravios relativos a las irregularidades acontecidas en la jornada electoral y en la sesión de cómputo, en tanto que se trató de un motivo de disenso genérico sin que especificara en qué consistieron dichas irregularidades, habida cuenta de que no aportó elementos probatorios ni circunstancias de tiempo, modo y lugar para demostrar que realizó la solicitud de registro de sus representantes y que se les impidió el acceso.

En contra de dicha determinación MORENA y su candidata a la alcaldía de Cuajimalpa de Morelos promovieron el juicio de revisión constitucional electoral en el que alegaron que: **a)** se debieron tomar en consideración las actas circunstanciales de los recorridos del Instituto local, **b)** que fue incorrecta la **negativa de dicho instituto de otorgarle copia certificada de las referidas actas circunstanciadas** por considerarlas confidenciales, **c)** el rebase de tope de gastos de campaña, y **d)** el indebido desechamiento de pruebas, así como la **falta de valoración de los medios probatorios ofrecidos**.

La Sala Regional Ciudad de México consideró ineficaces sus disensos, de conformidad con lo siguiente:

- En relación con la negativa de expedirle copia certificada de las actas circunstanciadas de los recorridos de inspección en materia de propaganda, consideró, por una parte, infundado el motivo de disenso en tanto que no demostró haber solicitado las referidas copias certificadas y, por otra parte, los calificó de inoperantes, en tanto que no controvertió las consideraciones expuestas por el Tribunal local, sino que se enfocó en combatir una supuesta contestación que dice haber recibido respecto de la negativa de expedirles las referidas copias certificadas.
- Por lo que hace al desechamiento de pruebas, en específico la prueba pericial en contabilidad para demostrar el rebase de tope de gastos, así como las ofrecidas como supervenientes, se calificó, por una parte, infundado ya que la prueba pericial no la ofreció en términos de la ley procesal electoral local y, por otra parte, lo determinó inoperante, en virtud de que sus alegaciones van enfocadas a señalar por qué les reviste el carácter de supervenientes, cuestión que debió precisar en la instancia local, habida cuenta de que no controvertió las razones expuestas por el Tribunal local.
- Con respecto a la indebida valoración de pruebas, señaló que era infundado, en tanto que las fotografías y videos que ofreció no resultaban suficientes para demostrar los hechos que pretendía acreditar, al sólo tener un valor indiciario.
- En relación con el rebase en el tope de gastos de campaña y el uso indebido de recursos públicos lo calificó de infundado ya que la Sala responsable advirtió que el Tribunal local sí fue exhaustivo en el análisis de los hechos y agravios expresados en los dos escritos de demanda; sin embargo, consideró que los mismos no fueron demostrados.
- Finalmente, por lo que hace a la omisión de esperar la resolución de los dos procedimientos especiales sancionadores

en trámite, lo determinó infundado en tanto que el Tribunal local no estaba obligado a esperar la resolución de tales procedimientos, máxime que no guardaban una relación directa con la litis que se estaba resolviendo.

En esta instancia, los recurrentes señalan como motivos de disenso<sup>25</sup> los siguientes:

- Que para el efecto del rebase de tope de gastos de campaña se debieron tomar en cuenta las actas circunstanciadas de inspección levantadas por el Instituto local, de conformidad con el “Sistema de seguimiento a recorridos de inspección en materia de propaganda electoral 2017-2018”, por lo que la Sala Regional responsable fue omisa de allegarse de dicha información.
- Que el hecho de que el Instituto local le hubiese **negado copia certificada de las actas circunstanciadas** de los recorridos constituye una violación al derecho a la información, así como a los principios de progresividad y pro persona, pues contrario a su consideración, dicha información no puede considerarse confidencial, ser recabada conforme a las funciones de la autoridad, máxime que dicha información resultaba necesaria para verificar el rebase de tope de gastos.
- Que existió una **indebida valoración de pruebas**, pues de las que ofreció se podía advertir que el candidato del PRI utilizó recursos públicos, pues se demostró que dicho candidato realizó la entrega de bienes que no fueron reportados en sus gastos de campaña, habida cuenta de que fue omiso de pronunciarse respecto de las pruebas supervenientes que ofreció.

---

<sup>25</sup> Cabe precisar que la siguiente síntesis se hace interpretando el recurso de agravios en su integridad, de conformidad con la jurisprudencia 2/98, cuyo rubro es AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, la cual puede ser consultada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

- Que no se valoró que el candidato del PRI utilizó propaganda política electoral en la que aparecían menores de edad, con lo cual se violentó la normativa electoral en la que se pretende tutelar los **derechos de la niñez**.
- Que no fueron valoradas las alegaciones de **violencia política de género** de la que fue objeto y víctima Sara Paola Galico Félix Díaz, a través de publicaciones realizadas en medios sociales<sup>26</sup>, las cuales manifiesta que formuló en vía de alegatos ante el Tribunal local, por lo que hubo una omisión de analizar el caso con perspectiva de género.
- Que se vulnera la paridad de género toda vez que sólo estarían cuatro mujeres y doce hombres representando las Alcaldías en la Ciudad de México.

De lo expuesto y del análisis de las constancias que integran el expediente, se concluye la falta de actualización del requisito específico de procedencia en virtud de que la Sala Regional Ciudad de México **solamente efectuó un estudio de legalidad** en tanto que realizó el análisis de la sentencia emitida por el Tribunal local en relación con las pruebas que pretendió ofrecer y le desecharon o la valoración respecto del alcance probatorio de las mismas, todas para demostrar el rebase de tope de gastos en campaña, sin llevar a cabo un ejercicio hermenéutico del que se advierta que hubiera interpretado preceptos fundamentales y, por tanto, no actualiza la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

Para la procedencia de la reconsideración, la Sala Regional Ciudad de México debió inaplicar una norma electoral o partidista por estimarla contraria a la Constitución Federal, a través de una interpretación genuina que le imprimiera una nueva dimensión o

---

<sup>26</sup> Sólo hace referencia a las realizada el dos de mayo en Facebook en la cuenta del Partido Revolucionario Institucional Cuajimalpa mx.

alcance a un principio o precepto constitucional, para dar una solución normativa en concreto, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Habida cuenta de que en los agravios expuestos en el presente recurso de reconsideración, no se plantea que se haya omitido, declarado inoperante o que existió un análisis indebido de constitucionalidad o convencionalidad, y menos, que con motivo de ello se hubiera inaplicado alguna norma electoral o de otra índole.

En atención a lo anterior, no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional.

Cabe precisar que la propia naturaleza del recurso de reconsideración no implica una repetición o renovación de la instancia previa, sino, una continuación de ésta, que inicia a partir de un reclamo preciso por parte de los enjuiciantes, en el que expresan los motivos que tiene para disentir de los razonamientos que sostienen la resolución de la Sala Regional respectiva.<sup>27</sup>

Lo anterior se afirma en virtud de que los recurrentes realizan una repetición de lo alegado ante la Sala responsable, o bien, incorporan nuevos motivos de disenso que no fueron planteados anteriormente en la cadena impugnativa, sin que expresen argumentos contra lo razonado en la sentencia cuestionada, por ello aún en un estudio de fondo y al no ser una renovación de la instancia, sus agravios devendrían inoperantes.

Por tanto, es evidente que en la resolución impugnada materia del recurso de reconsideración que nos ocupa, no subsiste cuestión

---

<sup>27</sup> Véase la tesis XXVI/97, de rubro: AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

alguna de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta Sala Superior, de ahí que como ya se explicó, el medio de impugnación resulte improcedente.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal lo procedente es **desechar** la demanda de plano.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, **por unanimidad**, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**